



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de junio de 2023 y encontrándose dentro de los términos (4 de julio de 2023), fue subsanada.

En la fecha, 5 de julio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00179-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 528-2023

Procede el despacho, a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (local comercial), instaurada por la sociedad Promotora Sierra Morena S.A., en contra de la sociedad Akmios S.A.S., previa subsanación de la misma, la cual se efectuó dentro de los términos legales.

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el art. 82 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Aunado a lo anterior, se atisba que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía, y ubicación del bien, (numeral 7° del art. 28 del C.G.P.), por lo que se procederá a su admisión e imprimírsele el trámite especial dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, se le advertirá a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Finalmente, teniendo en cuenta que queda pendiente una actuación a instancia de la parte demandante, se requerirá a esta para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando, en primer lugar, la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución (Art. 384-2 CGP); y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, donde deberán cumplirse con estrictez las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del art. 317 del C.G.P, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero.- Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la sociedad Promotora Sierra Morena S.A. en contra de la sociedad Akmios S.A.S.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo.- Tramitar la presente acción en la forma consagrada en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo las disposiciones especiales del art. 384 del C.G.P.

Tercero.- Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando en primer lugar la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberá cumplirse con estrictez las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Cuarto.- Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ccc6b87ec32d823f152ee7992ccc12225d4494e55abc0adec727db7f77e4e**

Documento generado en 18/07/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>